D-11261

CORTE CONSTITUCIONAL

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (Reparto) 24 FEB 2016

Bogotá

to) 24 FEB 2016
COMMESSIONDERICA EXTERNA
FI E C 1 B 1 D G

Protegido por Habeas Data , identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de ciudadana; me permito manifestar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2067 de 1.991, presento demanda inconstitucionalidad contra las siguientes normas legales.

NORMA ACUSADA

La norma demandada es el artículo 589 de la Ley 1564 de 2012 .

A continuación se transcribe el texto de la disposición acusada. Se subrayan y resaltan con negrilla, los apartes demandados:

" Artículo 589. Medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales.

"En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.

Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte. Parágrafo.

4



Las pruebas extraprocesales y las medidas cautelares extraprocesales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales"

NORMAS SUPERIORES VIOLADAS

La norma acusada viola los Derechos fundamentales a la Igualdad y al Acceso a la Justicia.

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD

El artículo 13 de la Carta Política, sobre Derecho Fundamental de Igualdad, señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. También manifiesta que, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Igualmente, esa norma Superior, afirma que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El texto censurado, establece un privilegio procesal en los casos donde soliciten medidas anticipadas o extraprocesales en asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual y la competencia desleal.

El mencionado privilegio consiste en que el solicitante de esas pruebas anticipadas, puede también solicitar durante el curso de esa prueba, el decreto y práctica de unas medidas cautelares respecto de los asuntos que se comprueben en la práctica de dicha prueba anticipada.

Igualmente, la norma consagra un plus adicional, como es el que se pueda prestar la caución fijada, con posterioridad a la práctica de las medidas cautelares, único en la materia, como que para la práctica de cualquier medida cautelar anticipada, se requiere prestar caución previa.

Aunque, la norma señala adicionalmente, que también se goza de ese privilegio procesal, en los demás asuntos, en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, se puede concluir que no existen

4, 39



esos demás casos, por lo menos en forma expresa, salvo el descrito en el artículo 247 de la Ley 23 de 1.982.

Se entiende entonces, que los beneficiaros del privilegio procesal que consagra el texto censurado, son los titulares de derechos de autor y derechos conexos; los titulares de propiedad industrial y los obtentores de variedades vegetales, cuya propiedad esté afectada por alguna violación a sus prerrogativas. Y se entiende que sean aquellos, porque dichas prerrogativas son consideradas "propiedad intelectual", que es en los asuntos donde opera el procedimiento consagrado en la norma demandada.

De la afectación en particular

El derecho de Igualdad, es una prerrogativa Superior, se aplica a todas las personas, porque nacen libres e iguales ante la ley, para que reciban la misma protección y trato de las autoridades y gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La norma censurada, resulta violatoria del derecho fundamental de Igualdad, por cuanto excluye de los efectos de la misma a quienes no detenten derechos patrimoniales de autor, patrimoniales conexos, de obtenciones vegetales o de propledad industrial.

El texto demandado, es manifiestamente violatorio del Derecho fundamental de Igualdad, porque la situación de derecho que consagra se erige como un tratamiento desproporcionado, pues no existe razón suficiente para privar de una protección que tiene particular eficacia procesal a las personas que soliciten pruebas anticipadas que no versen sobre asuntos relativos a la propiedad intelectual y se beneficie en exclusiva, a quienes si las soliciten en esos asuntos. Tal protección consiste en la posibilidad que durante la práctica de la prueba extra procesal, puedan solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares.

La restricción consagrada en la norma, es desproporcionada, porque cabe preguntarse, cuál es la razón para que la norma censurada solamente beneficie a quien solicite una prueba anticipada en asuntos de propiedad intelectual, pero excluya a los que no lo hagan en ese mismo interés. Es desproporcionado, si se tiene en cuenta que por ejemplo, tanto la propiedad intelectual como la material, están protegidas constitucionalmente, entonces por qué el titular de esta última, no puede gozar del mismo beneficio procesal.

Luego entonces, resulta violatorio de ese precepto, que se discrimine de gozar de la protección que implica el texto demandado, a las personas que soliciten la práctica de pruebas anticipadas que no versen sobre propiedad intelectual, ya que





la propiedad en general, sea material o intelectual, gozan de protección constitucional. Es más, la norma excluye de esta protección a las demás personas que soliciten pruebas anticipadas en asuntos que no sean sobre propiedad intelectual e industrial y que, eventualmente no sean titulares de ningún tipo de propiedad material, por lo que se puede afirmar que la norma excluye de esa protección procesal, a todas las personas que puedan acceder a los servicios estatales de justicia, con Intereses distintos a proteger la propiedad intelectual, es decir, a la gran mayoría de personas del país.

Adicionalmente, la norma censurada permite al beneficiario de la misma, prestar la caución fijada por el juez, con posterioridad a la práctica de la medida, privilegio del que no gozan las demás personas que puedan solicitar una medida cautelar extraprocesal, como que, en cualquier caso, tendrían que prestarla previamente, como requisito para garantizar el derecho al resarcimiento del afectado con esas medidas, sean procesales o extraprocesales.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente conforme señala el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Cordialmente,

Protegido por Habeas Data

